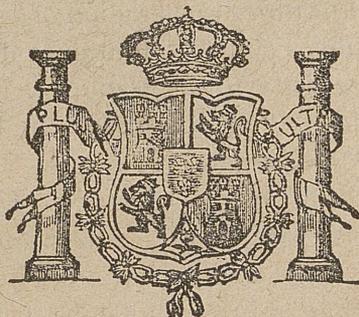


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 23 del pasado mes comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«**Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:**

«**Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina, ha pasado la noche tranquilamente y sigue mejorando. Habiendo desaparecido el estado de gravedad de S. A., cesarán desde hoy los partes que he tenido el honor de dirigir á V. E. diariamente.**»

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1886).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un delegado para investigar la Administracion municipal del Ayuntamiento de Alborea, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspension, decretada por el Gobernador en 18 de Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«**Excmo. Sr.:** Con Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Alborea, provincia de Albacete.

El Gobernador civil de la provincia, en virtud de queja elevada por varios vecinos del citado pueblo de Alborea, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionase la gestion administrativa del Ayuntamiento.

Del examen resultó que en 18 de Marzo de

1884 el Gobernador habia suspendido en el ejercicio de sus cargos á los individuos que en aquella época formaban el Ayuntamiento, nombrando para sustituir á los nuevos concejales igual número de Regidores interinos disponiéndose por Real orden de 18 de Abril del mismo año que procedia alzar la suspension del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Albacete que lo apercibiese para que en lo sucesivo fuese mas diligente en el cumplimiento de sus deberes. Los Regidores interinos declararon á los Concejales propietarios incapacitados por ser deudores á los fondos del Municipio como segundos contribuyentes, á consecuencia de no haber reintegrado en arcas municipales las cantidades ordenadas por la Superioridad, y que constan en un pliego de reparos producidos en la cuenta municipal de 1882-83, y fundándose en esta declaracion se negaron á dar posesion á los suspensos á pesar de los requerimientos en forma que les fueron hechos, procediendo en Mayo de 1885 á la eleccion total del Ayuntamiento, y tomando posesion los elegidos en 1.º de Julio del mismo año.

Aparecen tambien como hechos probados, segun certificacion que obra en el expediente, varias extralimitaciones cometidas por los individuos del Ayuntamiento que tomó posesion en 1.º de Julio de 1885, y que se refieren á la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no tarifados, á la manera de verificar el depósito del tipo de consumos, á la realizacion de ciertas obras por administracion cuando debian haberse verificado por subasta, y algunas otras que la Seccion no enumera por revestir menos gravedad.

El Gobernador de Albacete, al elevar todo lo actuado á ese Ministerio, en comunicacion de 21 de Enero próximo pasado hace presente que ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales en cuanto á la confeccion del repartimiento vecinal y su cobranza, y que en lo relativo á las elecciones verificadas en Mayo de 1885. llama la atencion sobre el hecho de que la incapacidad de los Concejales propietarios acordada por los interinos se fundó en la suposicion de que aquellos eran deudores por cantidades derivadas de unas cuentas sobre las cuales no habia recaido fallo definitivo.

De los antecedentes que se dejan relacio-

nos se desprenden dos cuestiones diversas y que la Seccion examinará con la debida separacion; la relativa á la legitimidad del Ayuntamiento de Alborea, dada su actual constitucion, y la referente á la gestion administrativa del citado Ayuntamiento á contar desde el 1.º de Julio de 1885 en que tomó posesion de su cargo.

Respecto á este segundo punto la Seccion entiende que el procedimiento administrativo no debe continuar interin los Tribunales de justicia no acuerden si ha lugar el procesamiento de los nueve Concejales que componen el Ayuntamiento de Alborea y en su dia diete la sentencia que en justicia proceda. Desde el momento en que el Gobernador de Albacete, creyendo encontrar indicios de criminalidad en los hechos descubiertos por el Delegado de su autoridad, ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales, la Administracion debe esperar su fallo sin que por su parte tome acuerdo de ninguna clase que pudiera prejuzgar el definitivo ó entorpecer la accion de la justicia.

Respecto á la legitimidad del Ayuntamiento, tal como está constituido, la Seccion opina que de los datos que del expediente aparecen hay motivos bastantes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en Alborea en Mayo de 1885.

Suspensos los Concejales en Marzo de 1884, y acordada por Real orden de 18 de Abril del mismo año la improcedencia de dicha suspension, debieron volver á ocupar sus puestos desde el momento mismo en que aquella soberana resolucion fué conocida. No obsta para darle cumplimiento la declaracion de incapacidad hecha por los Concejales interinos de los propietarios, por dos razones principales: la primera porque si bien no de un modo claro, al menos se deduce de la Memoria del Delegado del Gobernador de Albacete, que la declaracion de incapacidad (cuya fecha no consta en el expediente) fué posterior al primer requerimiento que verificaron los Concejales propietarios á los interinos para que éstos abandonasen sus cargos, lo cual indica que la citada declaracion fué hecha despues de conocida la Real orden en que se alzaba la suspension del Ayuntamiento, ó cuando ya habia transcurrido el plazo de 50 dias despues de dicha suspension, momentos ambos en que el

Ayuntamiento interino habia dejado legalmente de tener atribuciones para tomar acuerdo alguno, por lo cual su declaracion no puede ser eficaz ni dársele valor alguno, puesto que fué dictada por quien no tenia competencia.

Pero además, la citada declaracion se funda en un hecho falso, en que los Concejales propietarios eran deudores del Ayuntamiento, sin considerar que las cuentas á que se refiere el Ayuntamiento interino no estaban aún aprobadas por el Gobernador de Albacete, faltando, por lo tanto, la base para hacer la declaracion de incapacidad.

Por las razones expuestas queda perfectamente demostrado que en la época de la renovacion bienal de los Ayuntamientos no existia en el de Alborea vacante alguna que cubrir, debiendo haberse circunscrito la eleccion á la mitad de los individuos que constituian aquella Corporacion municipal.

La Seccion, en el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, expuso extensamente su dictamen en el sentido de que en los casos como el presente procedia anular las elecciones y elegir nuevamente el número de los que con arreglo á la ley correspondia haber renovado en 1.º de Julio de 1885, interpretando el artículo 45 de la Municipal, en relacion con el 42, en la forma que se deja expresado; y dando por reproducido en todas sus partes su ya citado dictamen, la Seccion opina en resumen:

1.º Que no procede por ahora tomar resolucion alguna acerca de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Alborea que se posesionó en 1.º de Julio de 1885, dejando que los Tribunales de justicia depuren la responsabilidad que á sus individuos corresponda.

2.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Alborea, que fueron indebidamente declarados incapacitados por la Corporacion interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

3.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspension, debe procederse á su renovacion por mitad. »

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(*Gaceta del 25 de Febrero de 1886.*)

Seccion cuarta.

Don Federico Bás, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo pasado el Ingeniero Jefe de obras públicas á este Gobierno de provincia los proyectos de travesía de los pueblos de Villafrechós y Barcial de la Loma en la carretera de Valderas á Villafrechós por Castroverde, para la formacion de los respectivos expedientes segun se preceptúa en el art. 3.º y siguientes del reglamento para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de 1849 sobre travesías; he acordado señalar el plazo de treinta dias para que los citados pueblos teniendo á la vista el indicado proyecto deliberen ampliamente sobre los extremos que comprende el art. 5.º del citado reglamento á saber:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías señalándose tambien sus limites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera comprendiendo además del firme donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras, de los paseos laterales y de las demás partes accesorias de la vía pública.

4.º La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche á la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empe-

drados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario, y

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado segun lo dispuesto en el art. 1.º párrafo 2.º de la ley.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Valladolid 27 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

Don Federico Bäs, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ingeniero de obras públicas se ha pasado á este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Valderas á Villafrechós por Castroverde á fin de instruir el expediente informativo que ha de preceder á su aprobacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras de 2 de Mayo anterior.

En su consecuencia he acordado que el referido proyecto quede de manifiesto en esta Seccion de Fomento señalando el plazo de 30 dias para que los pueblos interesados y particulares puedan hacer las observaciones que crean oportunas acerca de la mayor ó menor conveniencia del trazado de la citada vía.

Valladolid 27 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

Seccion quinta.

NUM. 410.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio é instancia del procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, en nombre y representacion de D. Agapito Martin Sanchez por sí y como marido de Isidora Saez, se ha propuesto

demanda de tercería de dominio á varios bienes embargados como de la pertenencia de D. Máuro Guerras en cuyo pleito se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Saturnino Diez Serrano, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino de primera instancia; visto el juicio de tercería de dominio propuesto por D. Agapito Martin en representacion de su esposa, sobre que se declare pertenecer á ésta la propiedad de los efectos embargados por el Recaudador general de costas de esta Excm. Audiencia á D. Mauro Guerras Bermejo.

1.º Resultando: que por el procurador Don Andrés Gutierrez Escudero, se presentó demanda de menor cuantía alegando como hechos de la misma que con fecha primero de Junio de mil ochocientos ochenta y dos el D. Agapito y su mujer Doña Isidora Saez que estaba dedicada á la venta en ambulancia de efectos de quincalla tomaron en concepto de dependientes á D. Mauro Guerras y su mujer Rufina Saez, para dirigir la tienda que les pertenecia con la obligacion de que todas las compras habrian de verificarse con factura á nombre de la Isidora, señalándoles el sueldo que convinieron en un documento privado que despues elevaron á escritura pública en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario D. Policarpo Gante, cuya primera copia presentaban: que la doña Isidora como consecuencia de ese convenio se proveía de todos los géneros que la hacian falta para surtir su establecimiento, los cuales adquiría en distintos almacenes de los establecidos en esta ciudad, segun tambien justificaba con la presentacion de las facturas así como tambien lo hacía de la patente necesaria que la autorizaba para vender dichos efectos ambulantemente como lo ha hecho en distintos puntos, entre otros en Burgos y Santander: que al aproximarse la feria de esta ciudad, tomó á Felipe Gonzalez una de las casetas de madera que éste tenía en la Plaza Mayor y previo permiso del Excmo. Ayuntamiento, se estableció en ella y cuando menos podía sospechar que la estorbasen su tráfico, en el dia veintinueve de Octubre el demandante fué

requerido por un Alguacil comisionado y el Escribano Almaraz, para que en el acto abonase la cantidad de mil cuatrocientas veintiocho pesetas veintidos céntimos importe de las costas causadas en la Superioridad en un pleito sostenido por D. Mauro Guerras y á cuyo pago había sido éste condenado y que reclamaba el Recaudador general de costas, negándose el demandante á satisfacerlas toda vez que él nada debía, se procedió en el acto y sin tener en cuenta las protestas, al embargo de todos los efectos que había en la caseta cerrando esta dando lugar con esto á que se originasen muchos trastornos y pérdidas al demandante: que siendo los efectos embargados de la propiedad de la mujer del D. Agapito Martin, se veía en la necesidad de presentar la demanda que fundaba en las consideraciones legales que en la misma se citan y concluyó suplicando al Juzgado que se sirviera decretar la suspension del procedimiento de apremio y declarar en su día que los géneros embargados en la caseta abierta en la Plaza Mayor, son de la exclusiva pertenencia de la mujer del demandante, mandando que se les entregue é imponiendo todas las costas al Recaudador general de esta Audiencia.

2.º Resultando: que admitida la demanda, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento á el Recaudador de costas D. Justiniano Domingo y al ejecutado don Mauro Guerras, que ha sido declarado rebelde.

3.º Resultando: Que el Recaudador general de costas D. Justiniano Domingo contestó á la demanda, redarguyendo de falsa civilmente la escritura-convenio de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y la obligacion privada, las cuales han sido hechas con el único objeto de burlar las responsabilidades civiles del Mauro Guerras, que debe á sus acreedores más de veinte mil pesetas, de las cuales no ha satisfecho absolutamente nada teniendo en el año ochenta y uno un activo de cinco mil en efectos de quincalla, á cuyo comercio siempre se ha dedicado, segun aparecia de las declaraciones y documentos presentados por él en la causa criminal que se le ha seguido y cuyos antecedentes obran en la Escribanía del Sr. Navas; que Doña Isidora Saez no tuvo capacidad para celebrar el contrato ú obligacion privada en

la escritura de diez y ocho de Mayo, por ser mujer casada y menor de edad, así como tambien lo era el demandante; que la doña Isidora no ha sido ni es comerciante, ni ha tenido nunca un factor á su servicio, porque nunca otorgó poder á favor de su cuñado, quien nunca la ha rendido cuentas como tal, sino que por el contrario, este era el verdadero dueño del comercio y como tal obraba, no debiendo en su consecuencia el Juzgado estimar la demanda, por las consideraciones legales que en su contestacion cita, y concluyó suplicando que se le absolviese de ella, condenando al actor á perpétuo silencio y mandar seguir adelante el procedimiento de apremio hasta hacer efectivo el pago de todas las responsabilidades de D. Mauro Guerras, con expresa condenacion al demandante de todas las costas, reservándose expresamente todas las responsabilidades y acciones criminales que pudieran nacer contra el demandante que protestaba ejercer cuando y como á su derecho conviniera.

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba el demandante ha justificado por medio del reconocimiento de las firmas de las facturas la legítima procedencia de las mismas, así como tambien que la Isidora Saez hace algun tiempo se dedica á la venta de quincalla y baratijas en ambulancia, cuya industria ha ejercido en esta Capital, Burgos y Santander.

5.º Resultando: Que los testigos que han sido preguntados á tenor de la sétima pregunta del interrogatorio del demandante dirigida á justificar que careciendo de toda clase de recursos D. Mauro Guerras, le admitieron los demandantes en su casa como dependientes suyos, han manifestado ignorar estos particulares como tambien el sueldo que por este concepto percibían D. Mauro Guerras y su mujer.

6.º Resultando: Que la escritura de diez y ocho de Mayo presentada con la demanda ha sido cotejada con su original, previa citacion contraria.

7.º Resultando: Que por el Recaudador de costas se presentó un interrogatorio á cuyo tenor declara D. Mauro Guerras, dirigido á justificar que es cuñado de Isidora Saez, que nunca le ha extendido poder en forma para

que la representára, cuyos hechos han sido confesados por el declarante, así como también por el D. Agapito Martín y su mujer Isidora Saez.

8.º Resultando: Que á instancia del Recaudador general de costas se ha traído á los autos una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia, con el visto bueno del señor Gobernador civil, en la que aparece que reconocido el Registro de Comercio no resulta inscripción en el que se refiera á D. Agapito Martín, por sí ó como esposo de Doña Isidora Saez, así como tampoco haberse conferido poder alguno á D. Mauro Guerras, en el concepto y carácter de factor ó mancebo autorizado por los señores D. Agapito y Doña Isidora.

9.º Resultando: Que por el mismo Recaudador ha venido al pleito una compulsión de las declaraciones prestadas por D. Mauro Guerras en la causa que en virtud de denuncia hecha por D. Estéban Saez, se le siguió en el año mil ochocientos ochenta y uno.

10. Resultando: Que los testigos presentados por D. Justiniano Domingo han evacuado de un modo afirmativo las preguntas del interrogatorio formulado con el objeto de probar que al frente del Comercio de baratijas que el Mauro tenía en esta Capital, no han conocido más persona que á él ó á su mujer comprando y vendiendo siempre por cuenta propia á quien han conocido desde hace mucho tiempo dedicado á esa clase de tráfico.

11. Resultando: Que estos mismos testigos ignoran las repreguntas formuladas por los demandantes con objeto de justificar que, aunque el Mauro dirigía la tienda de la Isidora, ésta era la única y verdadera dueña de los objetos que en la misma había, puesto que el Mauro, á consecuencia de haberle salido mal el negocio mercantil, había vendido todos sus géneros á bajos precios.

12. Resultando: que en el precedente juicio se han observado todas las reglas de sustanciación que la Ley de Enjuiciamiento civil señala para los de su clase.

1.º Considerando: que las facturas presentadas con la demanda y que han sido reconocidas por las personas que las firman, no justifican por sí solas que los bienes embargados sean los que en las mismas se detallan

y, por consiguiente, la tercerista no ha probado, como está obligada á hacerlo, el dominio de los efectos embargados al Sr. Guerras, según terminantemente lo declara, entre otras sentencias del Tribunal Supremo, la de nueve de mil ochocientos sesenta y seis y once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

2.º Considerando: que, según el artículo veintidos del Código de comercio, deben anotarse en el Registro los poderes que los comerciantes otorguen á los factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles, cuya disposición se halla confirmada por el artículo ciento setenta y cuatro del mismo cuerpo legal, que exige que los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, con la cual no se ha cumplido, según la certificación expedida por el Jefe de Fomento de esta provincia y que declara que en dicho Registro no aparece inscripción alguna sobre el particular.

3.º Considerando: que la D.^a Isidora Saez no puede contratar sin licencia expresa de su marido, según lo establece la Ley cincuenta y cinco de Toro, ni tampoco puede ejercer el comercio sin estar expresamente autorizada por su esposo, cuya autorización ha de constar en escritura pública, según terminantemente lo dispone el artículo quinto del Código de Comercio.

4.º Considerando: que las declaraciones prestadas por los testigos presentados por el Recaudador general de costas, aparece probado que D. Mauro Guerras viene, desde hace mucho tiempo, ejerciendo el comercio, habiéndole visto también en la caseta de la Plaza Mayor, teniéndole todos como único y verdadero dueño de dicho establecimiento.

Fallo: que debo declarar y declaro improbadamente la demanda de tercería de dominio propuesta por D. Agapito Martín Sánchez por sí y en representación de su señora D.^a Isidora Saez Llanes y, en su consecuencia, que debo declarar y declaro que los efectos embargados en la Plaza Mayor pertenecen á D. Mauro Guerras y afectos á las responsabilidades del mismo á que se hallen sujetos por el embargo practicado á instancia de sus legítimos acreedores.—Pues así por esta mi sentencia, que

se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, por rebeldía del ejecutado don Máuro Guerras, sin hacer expresa condenación de costas, sino que cada parte pagará las causadas á su instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Saturnino D. Serrano Salcedo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Saturnino Díez Serrano Salcedo, Juez municipal de este distrito y accidental de primera instancia del mismo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Valladolid y Enero veinte de mil ochocientos ochenta y seis; doy fé.—Anastasio H. Almaraz.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razón y lo inserto concuerda á la letra con su original al que me remito caso necesario, que en mi poder queda. En fé de ello y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 409.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de ayer dictada en causa criminal que se sigue sobre hurto de efectos y dinero á Vicente Barrutia, se cite á Antonia Lopez, mujer del Vicente, de treinta y nueve años de edad, que tuvo su domicilio en las Delicias de la Estacion, número once, piso bajo, á fin de que comparezca á prestar declaración en su Juzgado, sito en el piso alto del Palacio de Justicia, dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el «Boletín oficial». De conformidad á lo que dispone el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, que se impondrá desde luego al que no lo verifique sin justa causa que se lo impida, con apercibimiento además si diere lugar á segunda citación, de ser procesado como reo

de delito en que incurriere por su desobediencia. Y para que dicha citación tenga lugar por medio del «Boletín oficial», expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario, Luis Estéban.

Núm. 413.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones de Doña Ana Maria Gonzalez Rodriguez de Miranda, establecida en primero de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos, ante el Notario de Villaverde D. Manuel Garcia; la de D. Fernando Rodriguez y Doña Catalina Llano, establecida en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, á testimonio de D. Juan Bayon Notario de Rueda; la de Doña Josefa Descalzo, instituida en primero de Junio de mil setecientos sesenta y dos, ante el mencionado Escribano de Villaverde D. Manuel Garcia; y por último la de D. Fernando Descalzo, fecha primero de Diciembre de mil setecientos cuarenta y siete, cuyas vinculaciones comenzó á poseer D. Eugenio Maria Descalzo, vecino que fué de Villaverde de Medina, antes del Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, que restableció la ley desvinculadora de once de Octubre de mil ochocientos veinte, que como tal poseedor actual adquirió el derecho á disponer de la mitad de los bienes en que las vinculaciones consistían con la obligación de reservar la otra mitad para el sucesor inmediato con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo de la citada ley; para que comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho á la mencionada sucesión inmediata á las referidas vinculaciones poseídas por el finado Don Eugenio Maria Descalzo en el término de dos meses á contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la *Gaceta de Madrid*, con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; pues así lo tengo acor-

dado en providencia de este día en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Máximo Chamorro en nombre de D. Mariano Descalzo Olivares, vecino de Villaverde, sobre que se declare que el D. Mariano, es el legítimo sucesor inmediato en las citadas vinculaciones, que debe entrar á poseer la mitad de los bienes correspondientes á las mismas, como hijo mayor legítimo del D. Eugenio Maria Descalzo, por la reserva expresada; haciéndose constar en este tercer llamamiento que en el término de los primeros y segundos edictos, nadie ha presentado reclamacion alguna.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por mandado de S.S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

NÚM. 381.

Don Angel Rodriguez Valdaliso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: Que seguido por mi testimonio en este mismo Juzgado expediente á instancia de D. Dionisio Alvarez Ruiz, vecino de Villagarcía de Campos sobre inclusion de dicho señor en las listas electorales de este distrito circunscripcion de Valladolid, previos los trámites legales y audiencia del Sr. Fiscal municipal de esta localidad, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis; el Sr. D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vista la presente demanda de inclusion en el censo electoral de D. Dionisio Alvarez Ruiz, vecino de Villagarcía, en cuya demanda ha sido tambien parte la representacion fiscal.

1.º Resultando: Que el demandante ha acompañado á su instancia solicitando su inclusion en las listas del censo electoral de Diputados á Córtes, los documentos justificativos de vecindad, edad y ser contribuyente por el concepto de territorial en el pueblo de Villagarcía, por más cantidad que la exigida por la ley para otorgar el derecho de sufragio.

2.º Resultando: Que dicha demanda ha si-

do publicada en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en esta ciudad y dicho pueblo de Villagarcía, sin que se haya presentado oposicion á la solicitud del demandante.

3.º Resultando: Que comunicada vista del expediente á la representacion fiscal es de dictámen se incluya como elector para Diputados á Córtes al solicitante D. Dionisio Alvarez Ruiz, segun este pretende.

1.º Considerando: Que el demandante ha probado en legal forma su derecho á ser incluido en la lista electoral correspondiente, y por lo tanto procede acordarlo así.

Vistos los artículos 15, 16, 27 al 34 inclusive y 47 de la vigente ley electoral, y de conformidad con lo propuesto por la representacion fiscal.

Fallo: Que debo declarar y delaro, que D. Dionisio Alvarez Ruiz, vecino de Villagarcía, tiene derecho á ser incluido como elector en el censo electoral de este distrito, seccion de dicho pueblo y circunscripcion de Valladolid, mandando que cuando esta Sentencia sea firme y ejecutoria, se expida al interesado testimonio de la misma si lo solicitare, remitiéndose otro al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 48 de la mencionada ley electoral, declarándose de oficio las costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en Rioseco á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, de que doy fé.—Ante mí, Angel Rodriguez Valdaliso.

La Sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el expediente al principio hecho mérito, el cual queda en mi oficio al que me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 48 de la ley electoral, mediante haber causado ejecutoria dicha Sentencia, expido la presente en Rioseco á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Rodriguez Valdaliso.